

 <b>PROCURADORES</b>	Referencia	47571
	Ciudad	
	Letrado	
	Procedimiento	232/20 J
	Notificación	JUZGADO CONTENCIOSO 10
	Procesal	Resolución

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de** [redacted]  
 [redacted] edificio I - [redacted] - C.P.: 08075

TEL.: 93 [redacted]  
 FAX: 93 [redacted]

N.I.G.: [redacted]

**Procedimiento abreviado 232/2020 -J**

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria [redacted]  
 Para ingresos en caja. Concepto: [redacted]  
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN [redacted]  
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de [redacted]  
 Concepto: [redacted]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [redacted] Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de [redacted]  
 Procurador/a: [redacted] Procurador/a: [redacted]  
 Abogado/a: [redacted] Abogado/a: [redacted]

**SENTENCIA Nº 108/2021**

**Jueza:** [redacted]  
 [redacted]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la Representación procesal de la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se reconociera el derecho de la actora a ser indemnizada por los perjuicios sufridos por la caída en la vía pública y que se valoran en [redacted] por la responsabilidad de la Administración en el anómalo funcionamiento del servicio público y también de la codemandada Telefónica por su actuación negligente en la vía pública, al concurrir en el presente supuesto responsabilidades compartidas que entendemos deben ser solidarias, y se establezca como importe de la indemnización reclamada dado el daño ocasionado, la cantidad de [redacted] más los intereses legales, y con condena en costas a las demandadas.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a las partes demandadas, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.











ordinario se hace harto difícil, máxime cuando como consecuencia del siniestro la persona accidentada se desplaza a un hospital o a un centro de salud al objeto de ser tratada de las lesiones padecidas como consecuencia de la caída, como ha ocurrido en el caso de Autos, en que la actora fue trasladada en ambulancia al Hospital de [REDACTED]

**CUARTO:** Asentado lo anterior, y a fin de tratar de dilucidar la reclamación de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, cabe partir de que la cuestión controvertida debe reducirse a determinar la concurrencia de nexo causal y la cuantificación de la indemnización pretendida por la demandante.

A tal efecto, es de resaltar que la Jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (Ss. [REDACTED] i [REDACTED])

Pues bien, constituye Jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la Sentencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EDJ 2005/166124, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En el mismo sentido se ha pronunciado la Sentencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EDJ 2005/149522, entre otras muchas.

Así, la invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos, la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión o el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación administrativa o funcionamiento del servicio.

Por mor de lo expuesto, los Tribunales vienen exonerando de responsabilidad a las Administraciones públicas cuando el accidente pudiera haber sido evitado con una mínima atención, cuidado al deambular o eludir o soslayar el lugar.

**QUINTO:** En relación al nexo de causalidad entre los daños sufridos por la demandante y el funcionamiento normal o anormal en la prestación del servicio público por parte de la Administración demandada y también de Telefónica, invoca la actora, como causa exclusiva de la caída sufrida por aquélla, el estado del paso de peatones habida cuenta el agujero que había en el paso de viandantes con gravilla y arena como consecuencia de una tapa registro que estaba rebajada con respecto al nivel del firme de la calzada.

Obra en el folio 36 del expediente administrativo declaración del testigo D. [REDACTED] [REDACTED] el cual declara que al cruzar la calle [REDACTED] vio que una persona que iba en sentido contrario cayó en medio del paso de viandantes, avisándose a la ambulancia para que la trasladaran a un centro hospitalario, y manifiesta que **los comerciantes de la zona comentaban que hacía días que se había advertido al Ayuntamiento del estado defectuoso de la zona de [REDACTED] y el peligro que ello suponía.** Y en el folio 55 del expediente administrativo consta la testifical del Sr. [REDACTED] practica el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual declara que, en lo que aquí interesa, que la Sra. [REDACTED] iba sola, no hablaba con nadie y no iba corriendo, sino andando, y que la recogieron de







dentro del agujero, el cual no estaba señalizado, y añade que el trabajador de [REDACTED] comentó que ya había avisado que en dicho agujero podía caer alguna de sus motos y que la señora del estanco dijo que también había avisado al Ayuntamiento. Manifiesta el testigo que pasa a menudo por aquella zona y que a los 10 días de caerse la Sra. [REDACTED] ya estaba todo arreglado.

Obra en el folio 50 del expediente administrativo "informe referente a la reclamación de responsabilidad patrimonial hacia el Ayuntamiento de [REDACTED] presentada por la Señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en concepto de indemnización por daños causados por una caída en consecuencia del mal estado de una tapa de registro en la calzada de la [REDACTED] [REDACTED] cruce con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por el Cap de la Secció d'Infraestructures del Servei d'Espais Públics de l'Ajuntament de [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual informa en los siguientes términos:

**"Segons les fotografies presentades al reportatge fotogràfic de la reclamació, es tracta d'una tapa de registre d'una canalització de telecomunicacions propietat de [REDACTED]**

*Aquesta tapa, tal com s'observa a les fotografies, quedava per sota del nivell del paviment de la calçada del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] format per un paviment de mescla bituminosa en calent, amb la senyalització amb pintura blanca de dos components del corresponent pas de vianants amb regulació semafòrica.*

**El responsable de la col·locació d'aquesta tapa al nivell del paviment és la seva empresa propietària, [REDACTED] no corresponent a l'Ajuntament aquesta actuació.**

**Consultat l'arxiu del Servei d'Espais Públics de l'Ajuntament de [REDACTED] no consta que [REDACTED] sol·licités cap permís per efectuar aquesta actuació d'anivellament de la tapa."**

En los folios 83 a 85 del expediente administrativo consta incorporado "INFORME COMPLEMENTARI REFERENT A LA RECLAMACIÓ DE RESPONSABILITAT PATRIMONIAL VERS A L'AJUNTAMENT DE [REDACTED] PRESENTADA PER LA SENYORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN CONCEPTE D'INDEMNITZACIÓ PER DANYS CAUSATS PER UNA CAIGUDA A CONSEQÜENCIA DEL MAL ESTAT D'UNA TAPA DE REGISTRE A LA CALÇADA DEL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CRUTLLA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DE [REDACTED] EN DATA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por el Cap de la Secció d'Infraestructures del Servei d'Espais Públics de l'Ajuntament de [REDACTED] el cual informa en los siguientes términos:

**"Dins de les obres d'Actuacions i millores a la calçada de la Via Pública de l'any 2019, amb el Promotor l'Ajuntament de [REDACTED] i executades per l'empresa contractista [REDACTED] [REDACTED] — [REDACTED] es va asfaltar i senyalitzar el [REDACTED] [REDACTED] entre [REDACTED] [REDACTED] i [REDACTED] [REDACTED] els dies 8, 9 i [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**

**El Projectista i Director de les obres va ser el tècnic signant del present informe. Va emetre el Certificat final d'obres en data [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] i l'Ajuntament va recepcionar les mateixes.**

**Corn resultat de les obres, la cruïlla del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] amb [REDACTED] va quedar asfaltada i perfectament accessible, tal com es pot apreciar a la següent fotografia presa el dia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quedant la tapa propietat de TELEFONICA per sota del nou paviment. (...)**

**En data [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la Secció d'Inspecció de l'Ajuntament detecta l'obertura d'una cala, que deixa la tapa vista, i amb un desnivell respecte del paviment acabat al pas de vianants.**

**S'adjunta a continuació una fotografia de l'estat de la tapa efectuada aquell dia. S'observa que s'ha realitzat la cala sobre el paviment executat, i que aquesta no hi era quan es van executar les obres, al quedar per sota del paviment.**





**La Secció d'Infraestructures de l'Ajuntament de [REDACTED] comprova que la tapa efectivament és de telecomunicacions, propietat de T [REDACTED] i el dia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comunica aquesta incidència a la companyia segons el protocol establert amb la mateixa, via e-mail, atencion.plantaexterioinnediterraneoatelefonica.com**

Bon dia,

Al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] amb cantonada [REDACTED] [REDACTED] hi ha una tapa de registre de Tele fònica en calçada (al pas de vianants) que es troba desnivellada respecte la calçada. Cal recreixer la tapa de registre fins a nivell de calçada. Adjunto fotos,

**El dia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la Secció d'Infraestructures torna a reclamar la reparació d'aquesta incidència, fins que TELEFONICA va procedir al recreixement de la tapa i la seva situació actual, col·locada enrasada i a nivell del pas de vianants.**

**Independentment de que es tractava d'una calçada totalment visible, que es podia sortejar fàcilment en mig d'un pas de vianants de més de 400 cm d'amplada caminant amb atenció, en un carrer amb perfecta il·luminació i en bon estat de conservació, i que els cantells de la calçada estaven executats de manera inclinada perquè no formessin un graó, tal com es pot apreciar a la fotografia anterior, amb aquesta informació el tècnic redactor del present informe es reafirma en el seu anterior informe que transcriu a continuació.**

(...)"

Constan aportadas fotografías del paso de peatones de las que se deduce que la calzada fue asfaltada cubriendo la tapa de registro, cuyo asfalto fue rebajado hasta el nivel de la tapa de registro creando un desnivel con respecto al firme de la calzada, siendo la tapa de registro posteriormente nivelada al firme del paso de peatones.

**SEXTO:** LA ACTORA en el acto de la vista insiste que los hechos ocurrieron en el paso de peatones que es un paso habilitado para los viandantes, que la actora cruzó con el semáforo en verde y resalta que hacía muy poco que se habían realizado las obras lo que generó confianza a la actora de que la calzada estaba en correctas condiciones. Señala la existencia de un agujero para acceder a la tapa de registro, por lo que considera imprudente que el Ayuntamiento aún teniendo conocimiento del mismo no actuara ni señalizara dicha irregularidad en el firme del paso de peatones. Resalta que el Ayuntamiento fue el que anuló la tapa de registro de Telefónica al ejecutar las obras de mejora de la calzada y recepción las obras sin advertir dicha circunstancia, lo que considera la actora que ello es la primera negligencia en que incurrió el Ayuntamiento. Asimismo, manifiesta que supuestamente fue Telefónica quien rebajó el asfalto, pintando de blanco el margen y dejando el agujero. Y que en fecha [REDACTED] [REDACTED] cuando inspección de la vía pública apreció el agujero, consideró que se trataba de una irregularidad y se requirió de forma inmediata a Telefónica, pero mientras no fue arreglado por un tercero considera la actora que se podría haber puesto una plancha o cualquier otra cosa para eliminar el riesgo dado que suponía un peligro para las motocicletas, patinetes, viandantes, etc., que podrían haber tenido un accidente. Señala que tras la caída de la actora el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se requiere de nuevo a Telefónica y se nivela la tapa, tal y como se desprende de las fotografías incluidas en el acta notarial en las que se observa unos operarios nivelando la tapa con la colocación de vallas. En todo caso, recuerda que es la Administración la obligada al mantenimiento de la vía pública. Asimismo, sostiene que no existe falta de atención de la actora.

LA DEMANDADA, el Ayuntamiento de [REDACTED] opone que la actora debía prestar una mínima atención en su deambular en un paso de viandantes, el obstáculo era superable, visible, siendo el paso de viandantes ancho de 4 metros, y sin que haya constancia de





ninguna caída, considerando que el nexo causal queda interrumpido por culpa exclusiva de la recurrente. Subsidiariamente, considera que la responsable es Telefónica que realizó las obras sin permiso. En conclusiones la demandada resalta, a raíz del interrogatorio practicado a la actora, que no vio el agujero antes de caer, y que durante 15 días que hubo el agujero nadie cayó no existiendo constancia de ninguna caída, tratándose del riesgo intrínseco de pasar por encima de una tapa de registro, concluyendo que la actora cayó porque no miraba por dónde iba, pues sostiene que el agujero sí se ve se puede sortear o superar. Asimismo, pone de manifiesto que quien debía señalar consideró que no era un obstáculo sino que lo único que hace es avisar para que lo arreglen y que así se hizo, resaltando que las vallas que se pusieron después fue porque el cemento aún debía secarse y no por la existencia de un agujero. Subsidiariamente, alega concurrencia de culpas por intervención de la víctima, 80% la víctima y el resto a imputar a las demás partes.

La codemandada, TELEFÓNICA, pone de manifiesto que la causa de la caída no es la tapa de registro porque la tapa estaba en perfecto estado sino el desnivel entre la tapa y la calzada y el estado de la calzada llena de gravilla, y señala que nadie comunicó a Telefónica el cubrimiento de la tapa con asfalto, indicando que el correo electrónico que utilizó el Ayuntamiento para avisar de la irregularidad en el paso de peatones y para que se procediera a nivelar la tapa está inoperativo, de forma que Telefónica no tuvo conocimiento de la incidencia ni de la recepción del correo electrónico, así que concluye que el Ayuntamiento ni comunicó correctamente la incidencia a la codemandada ni se aseguró de su recepción ni señaló aquella irregularidad para que la gente lo percibiera a pesar de que tenía conocimiento de la misma, pues, en fecha ■ ■ ■ el Ayuntamiento era el único que sabía de la existencia de dicha irregularidad en el paso de peatones. Insiste en que el mantenimiento de la vía pública le corresponde al Ayuntamiento, apreciando ausencia de culpa de Telefónica. Asimismo, cita el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones del que se extrae que diferentes operadores pueden utilizar la misma tapa de registro, sin que haya sido Telefónica la que haya intervenido en este caso, tratándose de un puerta a cámara de registro donde se conectan todos los cables de telefónica e internet, de forma que varios operadores acceden a dichas tapas de registro, y resalta que siempre que Telefónica lleva a cabo una intervención en la vía pública solicita autorización. A mayor abundamiento, sostiene que en todo caso la actitud de la víctima interviene en la producción de los hechos lesivos, en la medida que se trataba de un obstáculo evidente, fácilmente visible a las 10h de la mañana y sorteable, y dado que debía adoptar la debida diligencia al deambular. En conclusiones, pone de manifiesto que cuando se asfaltan calles se solicitan los planos de los registros afectados, cosa que no se hizo en este caso. Señala que el Ayuntamiento dice que alguien ha hecho la cala y ordena a Telefónica para que la nivele.

**SÉPTIMO:** Centrando la cuestión en torno a la determinación de si existe o no nexo causal entre los daños sufridos por la demandante y el posible funcionamiento normal o anormal en la prestación del servicio público, sin olvidar la circunstancia de que la demandada considera que el nexo causal ha quedado interrumpido por la conducta de la actora, entendiendo, por otro lado, la parte demandante que dicho nexo causal se daba, toda vez que correspondía a la Administración demandada mantener la vía pública expedita de cualquier obstáculo y en todo caso, tenía la obligación de señalar la irregularidad que ofrecía el paso de peatones en aras a neutralizar el riesgo que la misma generaba. Telefónica entiende que debe imputarse la responsabilidad al Ayuntamiento demandado, apreciando también la intervención de la conducta de la recurrente en la producción de los hechos dañosos por falta de diligencia en su deambular.







La intervención administrativa sobre las vías públicas urbanas alcanza en el ordenamiento jurídico el grado máximo, al ser los viales zonas de dominio y uso público. Ello impone la obligación a la Administración Pública municipal de mantener un adecuado nivel de explotación de las mismas, lo que comprende operaciones de conservación y mantenimiento, incluidas las de señalización. La seguridad vial debe mantenerse, a cargo de la Administración Pública competente, de acuerdo con unas exigencias de normalidad tanto en la prestación del servicio público, como de utilización por parte de los usuarios.

Por lo que ahora nos interesa, una vez acreditado y reconocido el hecho dañoso, el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal.

El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada.

La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una "conditio sine qua non", esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada.

Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño.

De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor". (Sent. TS. de ■■■■■■■■■■ "La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ y ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, fundamento jurídico cuarto y ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores Sentencias de ■■■■■■■■■■ y ■■■■■■■■■■ que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para





declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Pues bien, admitiendo la concurrencia del siniestro y la presencia de una tapa de registro a nivel inferior al firme de la calzada generando un desnivel en el paso de peatones, la cuestión deberá quedar reducida a determinar si puede imputarse algún tipo de responsabilidad por tal circunstancia a la Administración demandada.

Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse con relación: a) o bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos; b) o bien, con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la vía de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento.

Como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ "(...) si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico: "(...) Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española EDL 1978/3879 a la actuación administrativa".

Corresponde pues a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración, en tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio, para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.





Solo ante la ausencia o insuficiencia de prueba encaminada a acreditar que por la Administración demandada se desarrolló toda la actividad posible encaminada a advertir del peligro existente en la calzada o a restaurar las condiciones de seguridad alteradas cabe emitir un pronunciamiento de responsabilidad patrimonial, (STSJ ■■■ ■■■■ Sala de lo Contencioso-Administrativo de ■■■■■■■■ ■■■■ EDJ 2007/259762).

En el caso de que por la Administración se desarrollara prueba de cargo suficiente encaminada a acreditar las actuaciones anteriores al accidente en relación a la conservación y mantenimiento de dicha vía pública en el lugar o proximidades del lugar del accidente, (con expreso detalle de empresa encargada de la ejecución, hora de intervención, duración de la misma, así como medios aplicados para tal actividad) no cabrá emitir pronunciamiento alguno de responsabilidad de la Administración demandada, pues en tal supuesto cobra aplicación la doctrina de que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, (o, dicho de otra manera no puede exigirse a la Administración un funcionamiento que excede de lo razonadamente exigible, al no poder desplegar una vigilancia tan intensa y puntual como para mantener libre y expedita de la vía pública sin mediar prácticamente lapso de tiempo desde que se produjo el derrame sobre la vía).

**OCTAVO:** Aplicando las anteriores premisas al caso concreto nos encontramos con que, efectivamente, debe entenderse que dicho nexo causal existe, pues fue la irregularidad y deficiencia que ofrecía el pavimento del paso de peatones junto con la gravilla y arena que provocó que resbalara la recurrente, lo que motivó la caída de la demandante y las lesiones que la misma llegó a sufrir, aunque se debe proceder a analizar si ello fue un factor exclusivo, además de determinante de la producción del hecho dañoso.

De la prueba practicada se extrae que el Ayuntamiento demandado llevó a cabo las obras de actuaciones y mejora de la calzada de la vía pública consistentes en asfaltar y señalizar la ■■■ ■■■■ ■■■■ entre ■■■■ ■■■■ y ■■■■ ■■■■ los días 8, 9 y 10 de ■■■ ■■■■. Como consecuencia de la ejecución de dichas obras la tapa de registro de ■■■■■■ sita en el paso de peatones donde se produjeron los hechos dañosos de Autos, quedó cubierta por el asfalto, anulando la misma. También se puede deducir de Autos que las obras fueron ejecutadas sin previo requerimiento o comunicación a ■■■■■■ lo que impidió que ■■■■■■ llevara a cabo la intervención necesaria sobre la tapa de registro habida cuenta las obras de asfaltado. Posteriormente, se emitió certificado de final de obras en fecha ■■■ ■■■■ ■■■■ y la recepción de las obras por parte del Ayuntamiento, a pesar del cubrimiento y anulación de una tapa de registro por el asfaltado de la vía pública. No se ha articulado prueba concluyente en relación al extremo consistente en determinar quien realizó la cala y el rebaje del asfalto para acceder a la tapa de registro, además, sin autorización previa del Ayuntamiento. En este sentido, Telefónica sostiene que no consta en sus archivos actuación alguna en la tapa de registro sita en el paso de peatones y resalta que son varios los operadores que acceden a dicha tapa de registro, toda vez que es una cámara de registro de conexión de cables de telefonía e internet. Asimismo, sostiene la codemandada que ■■■■■■ siempre solicita la correspondiente autorización cuando lleva a cabo intervenciones y actuaciones en la vía pública. Y si bien es cierto que se desconoce quien llevó a cabo aquel rebaje generando una irregularidad en el firme del paso de peatones, no es menos cierto que de la prueba practicada en Autos en los términos expuestos, se extrae





que los comerciantes y vecinos de la zona habían puesto en conocimiento del Ayuntamiento de la existencia de aquella irregularidad en el paso de peatones y del riesgo que la misma generaba, apreciándose que en fecha ■ ■ ■ ■ ■ el servicio de inspección municipal tuvo conocimiento de la misma, realizando en fecha ■ ■ ■ ■ ■ un requerimiento a Telefónica vía mail para que procediera al recrecimiento de la tapa de registro para nivelarla al firme de la calzada, sin que se procediera por parte del Ayuntamiento demandado a señalar aquel obstáculo que presentaba el paso de peatones. Dicho esto, se extrae que si bien el Ayuntamiento requirió a ■ ■ ■ ■ ■ para que nivelara la tapa de registro, no ha resultado constatado en las presentes actuaciones que el mismo fuera recepcionado por ■ ■ ■ ■ ■ sosteniendo la codemandada en el acto de la vista que desconocía de la existencia tanto del requerimiento como de la incidencia que afectaba a dicha tapa de registro, y manifiesta que cuando ■ ■ ■ ■ ■ recibe un requerimiento de actuación de cualquier Ayuntamiento se da cumplimiento al mismo y se procede a llevar a cabo la correspondiente intervención, sin más. En fecha ■ ■ ■ ■ ■ se produjo la caída de la recurrente al resbalar con la gravilla y arena que había cerca del desnivel y cayendo en el agujero que generaba la tapa de registro por el rebaje del asfalto, sufriendo una serie de lesiones en los pies. Se aportan fotografías, concretamente, las incluidas en el acta notarial, en las que se puede apreciar dos operarios que llevan a cabo las obras de anivelación de la tapa de registro, asimismo, también se extrae de aquel soporte fotográfico que tras dicha intervención en la vía pública fueron colocadas unas vallas que delimitaban la zona del paso de peatones afectada por dicha actuación, dado que el cemento aún no estaba seco y para evitar que los peatones pasaran por aquella zona.

De la prueba practicada, en los términos resultantes *ut supra* expuestos, se extrae que por parte del Ayuntamiento no se adoptaran las medidas necesarias en orden a neutralizar el riesgo que suponía dicha irregularidad en el paso de peatones consistente en un desnivel generado por una tapa de registro situada a un nivel inferior al firme de la calzada, que hubieran podido consistir aquellas medidas en instalar señales o señalización con pintura o la instalación de vallas tal y como se procedió posteriormente cuando se niveló la tapa de registro que advirtieran la existencia de dicha deficiencia, las cuales no fueron adoptadas ni tan siquiera tan pronto la Administración demandada tuvo conocimiento de su existencia, lo que lleva a concluir que, atendida la falta de señalización de la misma y la dejación de toda precaución acontecida, junto con el asfaltado de la calle cubriendo la tapa de registro, sin previa comunicación a Telefónica, emitiéndose certificación final de obras y la recepción de las obras por el Ayuntamiento, no hay duda de la causalidad del hecho lesivo con el funcionamiento anormal del servicio público.

Cuestión diferente, es que en la producción del resultado hubiera contribuido de manera decisiva la actuación culpable o descuidada de la hoy demandante, pues según las fotografías obrantes en el expediente, además de que el resto del firme del paso de peatones ofrecía un correcto estado en tanto que meses antes a los hechos lesivos se habían ejecutado las obras de mejora de la vía pública, permiten apreciar que nada existe en la vía pública que impidiera a la lesionada advertir dicha irregularidad del firme, totalmente visible y apreciable, también por sus dimensiones, ni la ausencia de luminosidad, ni mala visibilidad en el lugar cuando se produjeron los hechos, habiéndose desprendido de la prueba articulada que era un lugar conocido por la demandante lo que llevó a la actora quizás a confiarse de que el firme estaba en buen estado sin prestar la debida atención exigible a cualquier viandante en su deambular, y en este sentido, debe tenerse en cuenta que la actora declara en el acto de la vista que cruzó la calle por el paso de peatones en diagonal y atenta a la luz del semáforo, manifestando que no vio ni el desnivel que presentaba la tapa de registro del paso de





peatones ni la gravilla ni la arena alrededor del mismo. Además, se trataba de un obstáculo fácilmente sorteable y superable de haberse apreciado teniendo en cuenta que según informe técnico obrante en el expediente administrativo el paso de peatones tiene una anchura de 4 metros. Ello debe llevar a concluir forzosamente que la actora sí estaba obligada a adoptar las debidas precauciones, debiéndose concluir que, en efecto, se da la concurrencia de culpas que de manera reiterada ha venido reconociéndose por la Jurisprudencia mayor (SSTS de ■ ■ ■■■■■■ y ■ ■ ■■■■■■ ■ ■■■■ ■ ■■■■■■ y ■ ■ ■■■■■■ ■ ■■■■ entre otras) y menor (como la STSJCAT de ■ ■ ■■■■ ■ ■■■■ EDJ 2007/136871). Del hecho de que se constate que se trataba de un agujero perfectamente visible de adoptar una mínima diligencia en el deambular de cualquier viandante, debe llevar a afirmar que la conducta de la actora debe valorarse como un factor más determinante de la producción de la caída, contribuyendo en la misma junto con el factor consistente en el mal estado que ofrecía el pavimento así como la falta de señalización del mismo, pues, como ya ha quedado constatado en las presentes actuaciones judiciales, el desperfecto del pavimento del paso de peatones era suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque no estaba señalizado, la presencia del obstáculo (agujero en pavimento) no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, por lo que la causa de la caída debe achacarse además a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo, tal y como ha declarado la propia actora a presencia judicial, ya sea por distracción o por la confianza que le generó el buen estado que ofrecía el pavimento de la calzada tras la ejecución de las obras de mejora de la vía pública. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la actora no ha alcanzado a acreditar la producción de otras caídas en aquel lugar y por la misma causa, a saber, por la existencia del obstáculo que presentaba el firme del paso de peatones.

Así, de las actuaciones obrantes en Autos se concluye que el Ayuntamiento es el titular de la vía pública dónde se produjo la caída y ha incumplido su deber inherente de mantener en buen estado la vía pública así como el deber de señalización de la irregularidad que presentaba el paso de peatones en aras a advertir de su existencia y neutralizar el riesgo que la misma generaba, dado que de las fotografías aportadas y del acta notarial, se desprende claramente que el pavimento de la calzada del paso de peatones presentaba una irregularidad que junto con las gravilla existente produjo que se resbalara la recurrente y cayera en el suelo produciéndole una serie de lesiones por las que fue tratada, teniendo en cuenta que el daño solo puede considerarse antijurídico cuando sobrepasa los límites de los estándares de seguridad exigibles conforme a la consciencia social (STS de ■ ■ ■■■■■■ ■ ■■■■ [RJ 19979357], de ■ ■ ■■■■ ■ ■■■■ [RJ 19098N9] y STSJ de ■■■■■■ de ■ ■ ■■■■ ■ ■■■■ sin que pueda exigirse a la Administración responsabilidad por cualquier accidente que tenga lugar en la vía pública.

De la prueba practicada en Autos, especialmente de las fotografías obrantes en las presentes actuaciones judiciales, evidencian la irregularidad que presentaba la calzada del paso de peatones, hasta el punto de que el Ayuntamiento una vez tuvo conocimiento del mismo requirió para su reparación, procediéndose, posteriormente al recrecimiento de la tapa de registro al nivel del firme de la calzada.

En consecuencia, queda acreditada tanto la realidad de la caída como la deficiencia que presentaba el pavimento del paso de peatones y la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento anormal del servicio público, pues no cabe la menor duda de que corresponde al Ayuntamiento, titular de la vía pública, la obligación de mantenerla en buen estado de conservación y expedita de cualquier obstáculo que







suponga un riesgo para los viandantes, que si bien no tiene que ser óptimo si tiene que proceder a evitar riesgos objetivos innecesarios a los viandantes, si bien, ello no es óbice para imputar a la hoy demandante la falta de la diligencia mínima que debería haber adoptado, siendo dicha deficiencia suficientemente visible, concluyendo que fue también causa de la caída la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar. No se puede obviar la debida atención exigible a los peatones.

Así, del análisis conjunto de los criterios expuestos y de los medios probatorios practicados en la instancia, en particular, las fotografías que se adjuntan al acta notarial y los informes técnicos así como la declaración de la actora en el acto del Plenario, no debe excluirse, acertadamente, la incidencia causal del estado del paso de peatones en la caída, basándonos en la ponderación de todos los factores concurrentes que contribuyeron a la caída sin que el estado de la calzada pueda considerarse como único factor determinante, pues, en efecto las fotografías del lugar de los hechos concluyen que dicho elemento urbano no estaba dentro de los estándares normales de conservación de la vía pública, ostentando la irregularidad y deficiencia ofrecida por el mismo entidad suficiente para constituir un riesgo para la deambulación de las personas, y prueba de ello es su posterior reparación mediante la nivelación de la tapa de registro al firme de la calzada; no obstante, en el presente caso, cabe afirmar que la conducta de la hoy actora en los términos anteriormente expuestos interviene en la producción del daño como factor determinante del mismo junto con la deficiencia que ofrecía el firme del paso de peatones.

En definitiva, ponderando conjuntamente todos los medios probatorios para determinar el origen de las lesiones que padeció la actora al caer cuando caminaba por el paso de peatones de referencia, nos lleva a apreciar inequívocamente, que en efecto, la zona donde tuvo lugar la caída, paso de peatones, puede considerarse un riesgo para la normal deambulación de los peatones en condiciones ordinarias y sin que pueda considerarse un obstáculo para deambular que puede considerarse normal y propio de la prestación de los servicios resultando plenamente practicable por el común de los usuarios, y ello, sin que desconozca este Juzgador el estándar mínimo de servicios de demanda social por las consecuencias extremas que pueda producir la aplicación rigurosa del sistema objetivo de responsabilidad patrimonial de la Administración, puesto que efectivamente en muchos casos se trata deficiencias puntuales sin posibilidad de reacción inmediata por ser técnicamente imposible, o la prestación de servicios conlleva efectos perjudiciales a los no se puede hacer frente por razones económicas o jurídicas.

Por un lado, pues, es de constatar que dicho defecto, existente en la calzada, concretamente en el paso de peatones, debe considerarse relevante de un descuido o abandono de la Administración de sus obligaciones de mantener en buen estado las vías públicas art. 25 LBRL. Si bien, no puede exigirse un estado de planicie absoluto de la calzada, el obstáculo en la vía pública tratado en las presentes actuaciones judiciales, resulta un reflejo de dejación de sus deberes por la Administración local.

Y, por otro lado, debe concluirse, que la conducta de la demandante, consistente en la falta de atención y diligencia en su deambulación, si bien no debe servir para excluir la totalidad de la responsabilidad de la Administración demandada, sí debe determinar una minoración de la misma en un porcentaje de un 30%, es decir, procede la concurrencia de culpas en un 70% la Administración y un 30% la actora.

A mayor abundamiento, como acertadamente sostiene la codemandada, TELEFÓNICA, no es responsable de la reclamación efectuada en tanto que se ha constatado de las







**La demandada** aporta informe médico pericial elaborado por el Dr. ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ en fecha ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ en el que se indica de forma expresa que el perito no ha explorado a la paciente al dar plena validez a dichos informes, sin que la exploración física hubiera añadido más valor a las consideraciones de la pericial, el cual establece las siguientes conclusiones médico legales:

**“SECUELAS (TABLA 2)**

**2.A. Perjuicio personal básico derivado de secuelas (TABLA 2.A.1)**

Cod. 03221 – Tobillo derecho. Artrosis postraumática (1-8) 4 puntos

Cod. 03222 – Tobillo derecho. Material de osteosíntesis (1-6) 3 puntos

Cod. 03221 – Tobillo izquierdo. Artrosis postraumática (1-8) 2 puntos

Cod. 11001 - Perjuicio estético ligero (1-6) 4 puntos

**SUMA PONDERADA: 9 PUNTOS FUNCIONALES + 4 ESTÉTICOS**

**2.B. Perjuicio personal particular derivado de las secuelas (TABLA 2.B):**

- Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida leve. **NO PROCEDE**

No cumple los requisitos que establece el art. 108.5 de la Ley 35/2015 para valorar un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida derivado de las secuelas LEVE:

1.- Si descontamos el material de osteosíntesis, que en sí mismo no comporta ninguna limitación funcional, las secuelas funcionales **NO** superan los 6 puntos

2.- **NO** hay imposibilidad para llevar a cabo ninguna actividad específica de desarrollo personal que tenga especial trascendencia.

**LESIONES TEMPORALES - PERDIDA TEMPORAL DE CALIDAD DE VIDA (TABLA 3)**

**3.B. Perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida:**

- Perjuicio personal particular **GRAVE**: 3 días

- Perjuicio personal particular **MODERADO**: 161 días

Desde el accidente hasta el alta laboral

Perjuicio personal particular causado por intervenciones quirúrgicas (art. 140 de la Ley 35/2015). Según la Clasificación Terminológica y Codificación de Actos y Técnicas Médicas de la Organización Médica Colegial:

**Intervención quirúrgica del grupo VI”.**

La demandada alega pluspetición con carácter subsidiario, se remite a la pericial elaborada por el Dr. ■■■■■ e insiste en que no existe pérdida de calidad de vida al no existir impedimento para hacer actividades habituales teniendo en cuenta las secuelas, sin que se haya acreditado que las actividades que no puede hacer las hacía antes. En conclusiones la demandada señala que la pérdida de calidad de vida no deriva de la caída y que en todo caso la fija en un 10%.

**La codemandada**, Telefónica, aporta dictamen médico pericial emitido por el perito Dr. ■■■■■ ■■■■■ I ■■■■■ Especialista en Cirugía ortopédica y Traumatología, el cual concluye que: “Debido a que:

1. existe un traumatismo directo, desencadenante de las lesiones producidas y comentadas anteriormente.

2. la paciente ha precisado de una intervención quirúrgica para la reducción de la fractura trimaleolar derecha con inmovilización de la misma con yeso durante 5 semanas. Inmovilización con bota tipo walker de la fractura de punta de peroné izquierda.

3. Ha precisado de rehabilitación postquirúrgica durante los periodos especificados anteriormente y que finalizan con el confinamiento debido a la pandemia de COVID-19.

4. La paciente ha sido dada de alta médica el día ■■■■■

5. Como consecuencia del traumatismo se derivan unas lesiones temporales y unas secuelas que según los preceptos y normas de la Ley 35/2015 de ■■■■■ ■■■■■ que pasamos a valorar.”





En relación a las lesiones temporales, perjuicio personal básico y perjuicio personal particular, establece el citado dictamen pericial que: *“El proceso se inicia el día [REDACTED] cuando se presentan las lesiones iniciales producidas por caída y se prolongan hasta el día [REDACTED] en que su facultativo especialista de COT considera la curación de las lesiones o estabilización de las mismas, pasando a considerarse secuelas.*

*El proceso computa un TOTAL DE 164 días, contado hasta el período de estabilización lesional cuando finaliza la rehabilitación con fecha el día [REDACTED]*

- 3 DIAS DE PERJUICIO PERSONAL GRAVE [REDACTED] al [REDACTED]
- 160 DIAS DE PERJUICIO PERSONAL MODERADO [REDACTED] al [REDACTED]
- 1 DIA DE PERJUICIO PERSONAL PARTICULAR POR INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA (grupo VI, CIEP 9: 79.38).”

Respecto a la valoración de las secuelas establece que: *“Una vez emitido informe del facultativo especialista en COT, [REDACTED] se consideran las lesiones del paciente curadas o en situación de secuelas, razón por la cual se procede a examen médico exhaustivo con el fin de delimitar el alcance de éstas, utilizando como referencia la tabla 2.A.1 de la Ley 35/ 2015.*

*Posteriormente, se aplican los criterios de secuelas intercurrentes para la valoración general, utilizando la fórmula de [REDACTED] si fuera necesario.*

*2.1 Perjuicio personal básico:*

*Secuelas psicofísicas.*

*Secuelas con perjuicio estético.*

*(...)*

*Una vez aplicada la corrección por concurrencia de secuelas según la fórmula de Balthazar consideramos:*

- SECUELAS PSICOFISICAS: 8 PUNTOS
- SECUELAS ESTETICAS: 3 PUNTOS”

Y respecto al perjuicio personal particular, considera el perito que la Sra. [REDACTED] presenta un PERJUICIO MORAL POR PERDIDA DE CALIDAD DE VIDA OCASIONADA POR LAS SECUELAS, en los siguientes términos: *“Por lo tanto, consideramos un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en un grado LEVE, según el artículo 50 a 54 de la Ley, por la afectación de 2 apartados de las actividades esenciales (tareas domésticas y desplazarse por limitación de tiempo para su desarrollo por dolor) y una de las actividades específicas del desarrollo personal (ocio y práctica de deportes).*

*No podemos considerar daños morales debido a la falta de puntuación en sus secuelas, según el artículo 105 y 106 de la Ley.”*

La codemandada alega pluspetición, se remite al dictamen pericial elaborado por el Dr. [REDACTED] e insiste en que la calidad de vida debe fijarse en un 10-20% y no un 50%.

La actora declara en el acto de la vista que el Dr. [REDACTED] la ha visitado, que antes andaba mucho y ahora no puede andar mucho rato y que sólo puede ir en bicicleta electrónica, viéndose limitada.

El perito, Dr. [REDACTED] aclara en el acto de la vista que la actora puede realizar una actividad normal para una mujer de su edad y que no tiene problemas en el pie izquierdo, y fija la pérdida de calidad de vida en un 10%. Respecto al perjuicio estético reducido en un punto, refiere que la cicatriz del tobillo derecho es lisa y se trata de una mancha pequeña (hiperpigmentación). También manifiesta que con el uso de plantillas mejoraría el dolor. Respecto a la pérdida de calidad de vida, manifiesta el perito que las





actividades que hacía la actora están recogidas en el informe, señalando que hacía actividad física y que puede pasear pero puede tener molestias cuando lleva un rato andando, asimismo, señala que puede ir en bicicleta y que puede llevar una vida bastante normal, considerando que ha habido pérdida de calidad de vida. Finalmente, manifiesta que se trata de un tobillo "tocado".

Los dictámenes periciales difieren en sus términos en relación a la valoración de las secuelas y la pérdida de calidad de vida.

En relación a las secuelas, se aprecia que el Dr. [REDACTED] y el Dr. [REDACTED] coinciden al fijar 9 puntos funcionales y 4 estéticos, y en este sentido el Dr. [REDACTED] manifiesta que en su informe se reduce la valoración en un punto del perjuicio estético en atención a las características de la cicatriz del tobillo, no obstante, deberá estarse a la valoración sostenida por los informes periciales aportados por la actora y la demandada al resultar coherentes y coincidentes en sus términos.

En relación a la pérdida de calidad de vida, deberá estarse al informe pericial emitido por el Dr. [REDACTED] al sostener que no procede valorar el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida leve, al no cumplir los requisitos que establece el art. 108.5 de la Ley 35/2015 para valorar un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida derivado de las secuelas leve, en la medida que las secuelas funcionales no superan los 6 puntos si se descuenta el material de osteosíntesis que en sí mismo no comporta ninguna limitación funcional, asimismo, de las aclaraciones efectuadas por el perito Dr. [REDACTED] y de la declaración de la actora en el acto de la vista oral se desprende que la limitación de la actividad se contrae a la existencia de dolor cuando anda mucho tiempo, señalando el Dr. [REDACTED] que puede ir en bicicleta sin limitación alguna, además se desprende de los informes periciales que requiere ayuda para actividades domésticas de la que ya disponía antes de la caída. En este sentido, debe señalarse que el artículo 108.5 de la Ley 35/2015 establece que: "5. El perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal."

Asimismo, debe fijarse el perjuicio personal particular GRAVE en 3 días y el perjuicio personal particular MODERADO en 161 días.

Y, procede también valorar el perjuicio personal particular causado por intervenciones quirúrgicas, tratándose de una intervención quirúrgica del grupo VI.

A dicho importe deben añadirse los gastos debidamente acreditados en que ha incurrido la actora derivados de los hechos lesivos que nos ocupan, y que han sido valorados por la recurrente en su escrito de demanda en [REDACTED]

Por lo tanto, la indemnización que corresponderá fijar por las lesiones a favor de la actora y a cargo de la demandada, el Ayuntamiento de [REDACTED] será la resultante de conformidad con los términos acordados en este fundamento de derecho.

No obstante, la concurrencia de culpas en un 70% la Administración y un 30% la actora, conlleva que la cantidad final deba reducirse en ese porcentaje.

**DÉCIMO:** En cuanto a los intereses, la reparación integral de los perjuicios sufridos con el fin de conseguir una completa indemnidad (SSTS de 14 y [REDACTED] 22 y [REDACTED] y [REDACTED] 11 y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] requiere la actualización de la deuda, para lo que se







debe utilizar el criterio del devengo de los intereses legales de ésta desde que se reclamó a la Administración en la vía previa hasta su completo pago (STS de ■■■■■■■■ generándose a partir de la notificación de la Sentencia los previstos en el art. 106.2 LJCA.

En el presente caso, los intereses legales de la cantidad a abonar deberán empezar a contar desde la fecha en que el escrito de solicitud de reclamación patrimonial tuvo entrada en la Administración demandada.

**UNDÉCIMO:** No procede la imposición de costas al no apreciar circunstancias que justifiquen un pronunciamiento respecto a las mismas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

### FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Dña. ■■■■■■■■ contra el Decreto número 4359 de fecha ■■■■■■■■ por el que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha ■■■■■■■■ por la actora por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública en fecha ■■■■■■■■ sobre las 10 horas mientras andaba por la ■■■■■■■■ esquina con la ■■■■■■■■ cruzando el paso de viandantes, dado que una tapa de servicios estaba hundida por deficiencias en la ejecución de la obra de asfaltado de la calzada, solicitando una indemnización por importe de ■■■■■■■■ en atención a los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la misma, **declarando dicha Resolución no ajustada a derecho y anulándola, y declarando igualmente la responsabilidad del AYUNTAMIENTO DE ■■■■■■■■ por los hechos recogidos en la presente Resolución judicial, condenando al AYUNTAMIENTO DE ■■■■■■■■ a indemnizar a la actora en la cantidad resultante de conformidad con los términos acordados en los fundamentos de derecho octavo, noveno y décimo de la presente Resolución judicial, en concepto de indemnización por la reparación de los daños y lesiones sufridas en fecha de ■■■■■■■■ más los intereses correspondientes a contar desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago, absolviendo a ■■■■■■■■ de la responsabilidad deducida en su contra. Sin que proceda efectuar condena en costas.**

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que **es firme**, y que contra la misma no cabe recurso.

Líbrense testimonio de esta Sentencia para su constancia en Autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez en Sustitución

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de





asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de ■ ■ ■ de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

### **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de ■ ■ ■ de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

